

RENUNCIAS AL PORCENTAJE DEL VEINTE POR CIENTO EN EL FÚTBOL URUGUAYO

Existe una antigua discusión dentro del derecho deportivo uruguayo, sobre si el jugador puede renunciar al porcentaje que le podría corresponder de su transferencia, o si por el contrario se tratase de un derecho irrenunciable.

En la presente columna expresaré los argumentos que a mi entender deberían de poner fin a la referida discusión, por tratarse un derecho renunciante en el que prima la autonomía de la voluntad de las partes.

El artículo 30.3 del Estatuto del jugador Profesional de la AUF (Asociación Uruguaya de Fútbol) establece que toda cesión de un futbolista generará la obligación de las instituciones contratantes de abonar un porcentaje del 20 % de lo calculado sobre el monto de la operación, a favor del futbolista cuya transferencia fue cedida. A su vez el artículo 89.3 del Reglamento General de la Asociación Uruguaya de Fútbol establece que el derecho señalado en el referido artículo 30.3 es un derecho renunciante por parte del jugador. En caso de transferencias internacionales el cargo del pago del porcentaje del jugador corresponde en su totalidad al club cedente (20% monto imponible), pero para el caso de transferencias nacionales, dentro del ámbito interno de la AUF corresponde que el monto imponible sea pagado por ambos clubes, el cedente y el cesionario en partes iguales (10 % cada uno).

Para mejor manera de precisar estos conceptos, se hace necesario hacer notar la diferencia entre la época en que se acordó el derecho del jugador a percibir un veinte por ciento del porcentaje de su transferencia y la actual, porque entonces estaba vigente el derecho de retención por parte de los clubes y era anterior a las modificaciones e universalización de las condiciones entre las partes establecidas por FIFA y plasmadas en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores, que dio lugar a la participación de un tercero cada vez más gravitante: el intermediario o representante del jugador, que cada vez ha tomado mayor gravitación en las transferencias y con un poder de decisión superior al del club, porque el jugador suele actuar según las instrucciones que ellos les proporcionan. Los ejemplos son innumerables al respecto y basta decir un nombre para evidenciar esta circunstancia, por lo notorio: el Sr. Francisco Casal. -

En la época de consagrarse el veinte por ciento, cuando finalizaban los contratos el club podía retener al jugador aumentando su sueldo en un porcentaje determinado por encima del IPC y la situación se podía arrastrar hasta los veintisiete años. Y los sueldos no tenían las grandes dimensiones de la actualidad. El veinte por ciento era una compensación por los largos años de servicio al club. No obstante, ello, el reglamento interno de la AUF posibilitaba la renuncia de dicho porcentaje por el jugador,

e incluso hasta en algún episodio, siendo la transferencia interna, el jugador lo renunciaba a favor del club que lo cedía manteniendo el otro cobro correspondiente al adquirente. (ejemplo: año 1983, transferencia de Carlos Aguilera de River Plate uruguayo a Nacional, quien dijo que el 10% de River lo donaba a las formativas del club).- Desde que se estableció ese derecho, en forma innumerable y consecutiva se produjeron renunciaciones de esta naturaleza, que se hacían al principio por documento interno del club.

Cuando se produjo un episodio derivado de la reclamación del entonces jugador Alfredo de los Santos por su transferencia de Nacional a River Plate argentino, en que hubo deficiencias en la documentación, y en que hasta existió una denuncia penal que castigó muy injustamente al entonces presidente Miguel Restucia (luego sobreesido), se estableció la obligación de que el recibo de pago o la constancia de la renuncia se firmara y se registrara en las oficinas de la AUF. Ello constituyó una reafirmación del concepto de la renuncia y no contó con ninguna oposición por parte de la Mutual, lo que evidencia que es un hecho y práctica muy común en la historia del fútbol uruguayo totalmente consolidada.

Y ello es así, porque las condiciones contractuales en el nuevo club son mucho más beneficiosas para el jugador, superando ampliamente al veinte por ciento, lo que se ha incrementado notoriamente en los últimos tiempos. A principios de siglo, con la internacionalización de las normas sobre las transferencias y la cesación de las relaciones entre club y jugador una vez finalizado el contrato, y con cambio de condiciones por imperio estatutario al finalizar el denominado “período protegido”, el negocio contractual entre clubes y jugadores fue ampliado con notoria influencia de una tercera parte: el intermediario o representante, o generalmente reuniendo ambas condiciones, que participa en los negocios con gran influencia sobre el jugador. Con conocimiento de las reglas del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores, y del código de Agentes de la FIFA, estando debidamente asesorado. influye sobre el jugador para que firme o no los contratos, hace incorporar cláusulas condicionales, aconseja que deje vencer el contrato para darle otro destino o hace modificar las negociaciones sobre los mismos, o del club con quien negociar. Y es quien generalmente ofrece la posibilidad de negociar una transferencia determinada al club. El vínculo que tenga con el jugador y las condiciones del mismo, el club no las conoce.- Esto que se expresa ha tenido tanta preponderancia, que la FIFA adoptó una disposición que incorporó al Reglamento FIFA Sobre el Estatuto y las Transferencias de Jugadores, el denominado artículo 18 ter., con el título “Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros”, que establece que ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que le conceda el derecho de participar del valor de un futuro traspaso de un jugador. Esto quiere decir, que ante una realidad existente muy palmaria la FIFA consideró necesario limitar la potestad de los representantes. No obstante, conocedora la FIFA de que la intermediación es algo muy difícil de combatir, ha reconocido el derecho de que los representantes de jugadores actúen y cobren comisiones y, hasta, es más, pueden cobrar hasta un diez por ciento del sueldo mensual del jugador durante la duración de su contrato. Posteriormente la FIFA

se propuso aprobar el Código de Agentes en donde se limitaba considerablemente los topes que cobran los representantes y se exigue la aprobación de un examen y el pago de un monto anual, pero fue impugnada y quedó aprobada de manera parcial. Todo lo que hemos venido analizando, revela muy claramente que el jugador no es un trabajador común que se rige por los principios generales del derecho del trabajo. No, su estatuto es muy específico, siendo sus contratos los de mayor especialidad que se pueda consagrar, justificándose plenamente los contratos de plazos determinados y sucesivos, y lo es hasta tal grado que el pago de un porcentaje a un tercero reconocido estatutariamente y en forma universal, aleja a ese tercero de la figura repudiada por el derecho del trabajo de la intermediación, definida por Mario de la Cueva como “una de las actividades más indignas de la historia”.- En la actividad deportiva la intermediación y con pago sucesivo se admite, y en medio de esta realidad específica de hoy, la renuncia a un porcentaje sobre las transferencias no afecta a ningún principio del derecho laboral común, porque no se trata de una remuneración salarial, sino de un beneficio adicional previsto como posible indemnización y al que el beneficiado puede renunciar si con ello obtiene una condición laboral deportiva más beneficiosa. Como ya hemos mencionado, podría tener más sentido la irrenunciabilidad cuando aplicaba el derecho de retención (al jugador se lo podía declarar en rebeldía), cómo una manera de resarcir al jugador por muchos años seguidos brindando sus servicios a la misma institución; pero hoy en día que lo único que prima son las fechas pactadas en los contratos, no tendría sentido alguno.

El elemento fundamental es el principio de la autonomía de la voluntad que prima entre las partes, y mucho más desde que ya hace unos cuantos años a esta parte cuando la FIFA dictaminó que el jugador no es un tercero. Evidentemente el jugador no es y nunca fue un tercero cuando todo el negocio de la transferencia depende de su voluntad y la transferencia es suscrita por el club cedente, el cesionario, y por supuesto por el jugador. Cuando a partir de las sentencias de Christian “Cebolla” Rodríguez y Carlos Bueno al Paris Saint Ger mant; a la que al poco tiempo se le sumo la transferencia de Joe Emerson Bizera al Atlético Madrid. Por un lado, el Club Atlético Peñarol con su actual Presidente, el Contador José Pedro Damiani, a través de sus asesores jurídicos; sostuvo firmemente que aplicaba el derecho de retención, por lo que declaró en rebeldía a los jugadores; y por el otro lado Francisco Casal (el Agente de los jugadores) jugadores, sostuvo por intermedio del asesor jurídico de los jugadores, que existía una norma FIFA internacional, que establece que al vencer los contratos los jugadores quedan en calidad de libres (Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de jugadores de la FIFA), y obviamente al ser una norma internacional dictaminada por un ente supranacional cómo lo es la FIFA, el órgano rector del Fútbol asociado, lo que debe primar es la norma FIFA sobre la norma interna. Todo el conflicto se dilucido ante FIFA en primera instancia, y ante el TAS (Tribunal Arbitral del Deporte); y tanto en FIFA como ante él TAS, se le adjudicó la razón a los jugadores, debido a que se constató que ya desde el año 2001 en un congreso de FIFA llevado a cabo en Buenos Aires, se había aprobado el citado Reglamento.

Lo que llama poderosamente la atención es que cuando aplicaba la norma interna sobre el derecho de retención, ya se aceptaban las renunciaciones cuando el jugador lo manifestaba por documento escrito; sin embargo, hoy en día se sigue discutiendo. Es más, lo que se argumentó en los citados pleitos entre los jugadores “Rodríguez y Bueno” (año 2006) c/ Club Atlético Peñarol”, se han basado justamente en la anomia de la voluntad para que el jugador quede libre y no se aplique el derecho de retención. Claramente no tiene sentido señalar que no se puede renunciar al cobro del derecho del 20 %. Ante el Tribunal Arbitral de la Auf se han suscitado fallos a favor de la renunciabilidad en su gran mayoría, pero también fallos en contra, debido a que ese Tribunal está integrado por tres miembros de la mutual uruguaya de futbolistas, tres miembros designados por la Auf, y por un séptimo miembro (propuesto de común acuerdo), que es quién siempre desempata en caso de que los votos queden tres a tres.

La voluntad del jugador es el elemento fundamental en toda la operación de transferencia de un jugador, debido a que los clubes pueden ponerse de acuerdo, pero si el jugador no consiente su renuncia, nunca se le puede impedir cobrar el 20% señalado en el Estatuto del jugador.

Es de absoluto sentido común señalar que siempre que exista un documento de renuncia del jugador al 20% donde exprese que el motivo de su renuncia es por consecuencia de un beneficio económico superior cómo puede ser un salario muy alto en un club europeo, o simplemente porque el jugador desea renunciar a ese concepto, por ejemplo en favor de las divisiones juveniles de la institución que lo formo, se debe aceptar la renunciabilidad sin más trámite. Máxime, si además el documento se registra en la Asociación Uruguaya de Fútbol.

Las normas de La República Oriental Del Uruguay que son denominadas de orden público, que regulan el deporte, tales como el Decreto de ley 14.996, deben velar por la aplicación de las normas deportivas, y las normas deportivas prevén las renunciaciones al 20 por ciento sobre el precio de transferencias de jugadores, tal como lo determina la Asociación Uruguaya de Fútbol (Auf) su artículo 89.3 en su **Reglamento General de la (AUF)**.

Las renunciaciones al 20% por más que sean sobre un precio de transferencia, son disponibles, ya que se tratan de un derecho de carácter patrimonial derivado de su categoría cómo futbolistas. Lo que no puede ser disponible es el derecho al salario del jugador, sin perjuicio que reiteramos que la FIFA acepta que los representantes (los agentes) cobren un porcentaje del salario de los jugadores.

Las normas internacionales de la FIFA son muy dinámicas ya que el derecho deportivo es una constante creación y modificación de normas; a las que se las debe armonizar con las normas deportivas nacionales (normas de la Auf).

El propio artículo 18 ter del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de jugadores de FIFA establece la prohibición de terceros sobre derechos económicos derivados de derechos federativos de jugadores; por lo que los jugadores y los clubes no deben ceder estos derechos a personas físicas o jurídicas, cómo empresas o grupos inversores. Ahora bien, la FIFA ha establecido que el jugador no es un tercero, lo que es de absoluto sentido común, debido a que no se podría considerar al jugador cómo un tercero cuando todo el negocio del fútbol depende de su voluntad. Y dentro de ese negocio se encuentra la posibilidad del jugador a la renuncia patrimonial del 20% del precio de la transferencia, en total pleno y goce de la autonomía de su voluntad.

En caso de que las renunciaciones referidas en la presente columna fueran declaradas cómo prohibidas, sería un precedente muy negativo para los jugadores, debido a la cantidad de transferencias que no podrían concretarse. En la mayoría de los casos, se presentan posibles transferencias cuando los clubes tienen derecho a gozar de abundante plazo (el jugador se encuentra sujeto a contrato laboral deportivo con el club), para contar con los servicios futbolísticos del jugador. Pero en la mayoría de los casos, el Agente del jugador le presenta una propuesta al club en la que ya se contempla por parte de su representado "el jugador", la renuncia al 20 %. Y los clubes proceden a rescindir anticipadamente su contrato laboral deportivo con los jugadores, para que la transferencia pueda concretarse y que el jugador pueda crecer en lo económico y en lo deportivo en una Liga de mayor poderío a la de nuestro país. Las ya citadas normas que rigen el fútbol asociado establecen que los clubes tendrán derecho a una justa indemnización en esos casos. Es justamente en este tipo de contextos en los que se presenta una propuesta al club cedente para que el jugador emigre a el club cesionario, y se establecen una serie de condiciones para que se concrete la transacción y el jugador pueda ser transferido. Muchas veces dentro de las condiciones establecidas para que se perfeccione la transferencia, se encuentra la condición Sine Qua Non, de que el jugador renuncie al 20% del precio de la transferencia.

En definitiva, estas renunciaciones son legítimas y están establecidas en las normas deportivas que rigen el fútbol uruguayo, específicamente en el artículo 89.3 del Reglamento General de la Asociación Uruguaya de Fútbol. Me atrevo a decir, que prácticamente todos los clubes del fútbol uruguayo proceden en varias de sus transferencias a las referidas renunciaciones, y es la posición de nuestra Federación ("Auf"). Por lo tanto, entiendo que esa discusión ya no debería tener sentido, en los casos que exista una renuncia por escrito firmada por el jugador. En los casos que la renuncia además de estar firmada por el jugador, también este registrada en las oficinas de la Auf, ni siquiera se le debería dar trámite a posibles reclamos por parte del Tribunal Arbitral; debido a que de esa manera se estaría brindando una verdadera certeza jurídica. Lo que entiendo que no se debería seguir permitiendo, es lo que sucede al día de hoy; que se aceptan las renunciaciones en el 99% de los casos, pero cada tanto si a algún

jugador se le ocurre reclamar, se le dé trámite al proceso arbitral; cuando el propio jugador firmó la renuncia que posibilitó su transferencia.

Dr. Guillermo Rodríguez Capurro. __

EDITA: IUSPORT

Abril 2026